

imposite. a los texcioj acortumbraçoj, poniendolos de
uenta. y xxiij en dha casa. y administracion hacan
dad a que cada uno aprendiese. sin que en lo referido haia
quebraxa. Sobre que sacan apar. y a salvo a esta villa. y su conçe
y si alguno quebranta se beneficiare. lo paraxan man comun
damente los susodhoj. o cada uno por el todo sin escusa. ni dil
cion alguna. a lo qual quier en sexapremiados por todo rigor
de dha. y via executiva. con presentacion de testimonio de
esta Escria. y Juram^{to} de la parte de dho conçe. sin otra
prueba. aunque la deba abex. por que le xxiij eleban della. y asu
cumplimiento obligan sus personas. y bienes. abidoj. y por
abex. dan poder a la Justia. de S. M. que comparen y
sean para que se apremien a lo que dho es con por senen
cia pasada en cosa juzgada xrenuncian las leyes. fueroj
y dho de sus abox. y la qual y dho della. En cuyo Testimonio
asi lo otorgaron siendo tpo^r Dr. Joaquin Guixas. Dr. Diego
Ramon Abuil. y Dr. Rafael de Gonzoza. vecinos desta villa.
firmo dho Alonso Lopez. y por el conçe dho Diego. que
dizenorabe un tpo^r asu xxiij. y a todos yo el Escrio dho
feco nozo =

Alonso Lopez

Dr. Joaquin Guixas

Amem
Dr. Juan Pinero
Guixos

Madilla de Tepeim a diez de enero de mil

